582

10 de julio de 1959.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUMERO 28
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DEL PAN, GALLETAS, REPOSTERIA Y PASTAS DE HARINA

Primera Revisión (1959)

Artículo I - Aplicación

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria del Pan, Galletas, Repostería y Pastas de Harina, según la misma se define en el Artículo II, con excepción de los administradores, ejecutivos y profesionales, según estos términos han sido definidos o se definieren en lo futuro por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo II - Definición de la Industria

A. La Industria del Pan, Galletas, Repostería y Pastas de Harina, a la cual se aplica este decreto mandatorio, se define como sigue:

> La Industria del Pan, Galletas, Repostería y Pastas de Harina: comprenderá, sin que ello se entienda en modo alguno como limitación, todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transporte, disposición o venta, esta última por el fabricante, de uno o más de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: pan, galletas, productos de repostería y pastas de harina.

B. Las distintas clasificaciones de dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

(1) Pan - comprende todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transportación, disposición o venta, esta última por el fabricante, de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: pan, galletas de manteca o cualquier producto similar.

(2) Galletas - comprende todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transporte, disposición o venta, esta última por el fabricante, de uno o más de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: galletas de soda, saladas, las conocidas como rositas, de vainilla, o cualquier producto similar.

(3) Repostería - comprende todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transporte, disposición o venta, esta última

por el fabricante, de uno de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: bizcochos, dulces de harina y productos similares generalmente reconocidos como de repostería.

(4) Pastas de Harina - comprende todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o esté relacionado con la elaboración, preparación, envase, transporte, disposición o venta, esta última por el fabricante, de uno o más de los siguientes artículos, no importa su clase o forma: pastas de harina y productos similares.

Artículo III - Zonas

Las zonas que se establecen en este decreto mandatorio tendrán el siguiente significado:

La Zona Primera incluirá los establecimientos localizados en los términos municipales de la Capital, Bayamón, Carolina, Caguas, Guaynabo, Cataño y Trujillo Alto.

La Zona Segunda incluirá los establecimientos localizados en los demás municipios de Puerto Rico.

Artículo IV - Salarios Mínimos

Todo patrono pagará a sus empleados un salario por hora no menor que el dispuesto a continuación por rama y por ocupación, para las diferentes zonas según se han definido:

Rama y Ocupación	Salario Mínimo por Hora	
	Zona Primera	Zona Segunda
Panaderías:		
Maestro Panadero	$1.00	$ 0.85
Primer Oficial	.90	.75
Segundo Oficial	.80	.65
Tercer Oficial	.72	.60
Otros Trabajadores	.52	.52
Repostería:		
Maestro Repostero	.80	.65
Oficial Repostero	.65	.55
Otros Trabajadores	.52	.52
Pastas de Harina:		
Obrero de Prensa	.86	.70
Auxiliar de Prensa	.66	.60
Otros Trabajadores	.52	.52
Galletas:		
Todos los trabajadores	$ 0.86 (para las dos zonas)	

Artículo V - Ventas, en la Zona Primera, de los productos elaborados en la Zona Segunda

Cualquier patrono de la industria establecido en la Zona Segunda que venda el total o parte de su producción en la Zona Primera, vendrá obligado a pagar a sus empleados la compensación mínima correspondiente a la Zona Primera.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el jueves 25 de junio de 1959.

Publicado el Aviso de su aprobación el lunes 29 de junio de 1959 en el periódico El Mundo.

Comenzará a regir el 14 de julio de 1959.

Nota de la Junta:

La definición que contiene el Decreto Mandatorio Núm. 28 - Primera Revisión (1959) es textualmente igual a la definición que aparece en el Decreto Mandatorio Núm. 28 de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico en vigor desde el 14 de julio de 1957. De hecho es la misma definición que contiene el Decreto Mandatorio Núm. 9 (aprobado en 1945) que concierne a la misma industria. No ha sido, pues, la intención de la Junta alterar en forma alguna el alcance (coverage) de la definición que ya se conoce para esta industria.

La Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), dispone lo siguiente:

> "Las disposiciones contenidas en los decretos mandatorios vigentes a la aprobación de esta ley que no sean las relativas a salario mínimo, subsistirán en toda su fuerza y vigor a pesar de que la Junta, posteriormente, por decreto u orden al efecto, varíe los tipos de salario mínimo."

Es por razón de esa disposición de ley que la jornada de ocho (8) horas al día y de cuarenta y ocho (48) horas a la semana que se establece en el Apartado "D" del Decreto Mandatorio Núm. 9 con la obligación de parte del patrono de pagar a tiempo doble las horas que se trabajen en exceso de esas jornadas, rige todavía para la industria; como también sigue en vigor el Apartado "E"(1) que trata de vacaciones (15 días al año con sueldo completo) computados en la forma que allí se provee y el Apartado "E"(2) que concierne a las ausencias de los empleados.

Como el Apartado "F" del Decreto Mandatorio Núm. 9 es mas bien una disposición sobre salarios relativa a menores, la misma quedó abolida al aprobarse en 1957 el Decreto Mandatorio Núm. 28 que no incluyó disposición alguna sobre el particular.

En cuanto al Apartado "G" que concierne al aprendizaje, el mismo quedó sin efecto al aprobarse el Reglamento del Secretario del Trabajo 1/ sobre esta materia.

Siguen subsistentes, no obstante, las disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 9 que aparecen en los incisos (3) y (4) del Apartado "E" y que trata de ciertos servicios que debe suministrar el patrono a sus empleados y de ciertas obligaciones que se imponen al trabajador para el mejor desempeño de sus labores.

1/ Dicho Reglamento comenzó a regir el 1ro. de noviembre de 1956 y por disposición expresa de la Sección 23(d) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico) derogó todas las disposiciones sobre el empleo de aprendices contenidas en los decretos mandatorios así como también el Reglamento Núm. 11 de la Junta de Salario Mínimo aprobado el 13 de octubre de 1949 y el cual fijaba normas para el aprendizaje en la industria del pan, galletas, repostería y pastas de harina. Sin embargo, queda subsistente el Reglamento Núm. 10 de la Junta definiendo las ocupaciones en dicha industria.
